

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°150-2026-GM-MDJLBYR

José Luis Bustamante y Rivero 29 de mayo 2026

VISTO:

Informe Legal N°213-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 27 de mayo 2026 de la Oficina General de Asesoría Jurídica y demás actuados que forman parte del expediente administrativo, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 208, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Igualmente, el Numeral 207.2 del Artículo 207 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 109 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Con referencia al caso en concreto:

Que, mediante **Acta de Constatación GFM N°014733** de fecha 23 de marzo de 2025, se constató las condiciones de funcionamiento que se vienen desarrollando en el establecimiento con giro DISCOTECA “MAROMA CLUB”, ubicado Av. Dolores N° 133-B, Sótano, 1er Piso. Mezanine del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa. Al momento de la Diligencia de Inspección se constata lo siguiente: Que el establecimiento comercial denominado MAROMA CLUB de Giro Discoteca, se encontraba atendiendo a puerta cerrada, y que al aproximarnos al local y al tocar en reiteradas oportunidades la puerta de ingreso no salió ninguna persona, a lo cual esta estaría incurriendo a la negativa de control municipal. Terminando la diligencia a las 3:15 horas.

Que, mediante **NOTIFICACIÓN DE CARGO N°175-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**, el 21, 24 y 25 de julio de 2025, se emplazó a REMY ATAMARI HUARICACHA identificado con DNI N°71575577, conductor del establecimiento con giro Discoteca “MAROMA CLUB”, ubicado en Av. Dolores N° 133-B, Sótano, 1er Piso, Mezanine del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa y como responsables solidarios Guilbert Braulio Ticona Cusi identificado con DNI N° 29720251, Silvia Claudia Choquehuanca Pacori identificada con DNI N°29700667, Pedro Vizcarra Nuñez identificado con DNI N° 29636042, Ana María Cuadros Crisóstomo identificado con DNI N° 28848888, Víctor Enrique Vizcarra Ruiz identificado con DNI N° 05368312, Jairo Vizcarra Ruíz identificado con DNI N° 29652001, Felicitas Flor de María Román Bazán identificada con DNI N° 29631531, Sujey Antonieta Acuña Palo identificada con DNI N° 40184135 y a Rodolfo Alonso Vizcarra Román identificado con DNI N° 71729551 propietarios del inmueble donde se desarrolla la actividad comercial; haciéndoles conocer que ha incurrido en las siguientes infracciones; Numeral 4.01.1.a: Por negarse al control municipal y una multa de S/ 10, 700.00 (Diez mil setecientos con 00/100 soles) por la comisión de la infracción tipificada en el Numeral 4.03.8: Por funcionar excediéndose del horario autorizado por la Municipalidad..



Creado por Ley N° 27975
AREQUIPA - PERU

Que, con Cédulas de notificación N° 2725, N° 2728, N° 2729, N° 2730, N° 2724, N° 2734, N° 2726, N° 2727, N° 2739, N° 2740 se remite el **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°290- 2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR**, a la Autoridad Decisoria, el cual concluye de manera textual: (...) Conforme a lo señalado en el presente informe y del análisis de lo actuado en el Expediente se recomienda lo siguiente: 4.1 Corresponde imponer una multa a REMY ATAMARI HUARICACHA en su calidad de conductor del establecimiento ubicado en Av. Dolores N° 133-B del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa, y en calidad de responsables solidarios a GUILBERT BRAULIO TICONA CUSI, SILVIA CLAUDIA CHOQUEHUANCA PACORI, PEDRO VIZCARRA NUÑEZ, ANA MARÍA CUADROS CRISÓSTOMO, VICTOR ENRIQUE VIZCARRA RUIZ, JAIRO VIZCARRA RUIZ, FELICITAS FLOR DE MARIA ROMAN BAZAN, SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO, RODOLFO ALONSO VIZCARRA ROMÁN por la comisión de las infracciones señaladas en la Notificación de Cargo N° 175-2025/SGIA/GFYS/MDJLBYR, ascendiendo el monto total de la sanción a S/ 13,375.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES), en atención a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal N° 035-2016-MDJLBYR (...)

Que administrados NO PRESENTARON descargo al **INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°175-2025/SGIA/GFYS/MDJBYR**.

Que, mediante Expediente N°8450-2026, de fecha 16 de abril del 2026, la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°095-2026-MDJLBYR/GFYS, del 10 de abril del 2026. Notificado el día 13 de abril del 2026. Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios), en los términos siguientes:

(...) VII. FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Incorrecta determinación fáctica

Se parte de una errónea aseveración en la cual se menciona la responsabilidad solidaria DE LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE EN CUESTION, debido a la existencia de procesos judiciales previos, que aún están en trámite en el Octavo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa respecto a la División y Partición de Bienes Expediente 04162-2013-0-0401-JR-CI-08, así como en el Primer Juzgado civil Expediente N° 03451-2025-14-0401-JR-CI-01. Así mismo se observa que EL ACTUAR Y LAS DESICIONES TOMADAS: NO ABRIR LA PUERTA DEL ESTABLECIMEINTIO Y EXTENDERSE EN EL HORARIO AUTORIZADO: SON DETERMINACIONES AJENAS A LAS DESICIONES DE LOS COPROPIETARIOS DEL BIEN INMUEBLE, ya que como es de verse existe un conductor y por tanto es el responsable directo de haber tomado decisiones al momento de la intervención.

2. Se omite valorar la existencia de los procesos judiciales que se hacen mención en el presente.

En consecuencia, los hechos imputados no han sido debidamente probados referente a la Responsabilidad solidaria de los copropietarios.

3. Inexistencia de nexo causal

a. No existe relación de causalidad entre la conducta del conductor del establecimiento y la responsabilidad de los responsables solidarios por cuanto:

b. La afectación deriva de factores ajenos a mi esfera de control.

C. NO SE HA DEMOSTRADO QUE MI ACTUACIÓN HAYA SIDO CONDICIÓN NECESARIA PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

4. Ausencia de tipicidad

Debo señalar que los hechos descritos en la Resolución de Gerencia N° 095-2026- MDJLByR/GFyS, hechos imputados no demuestra la responsabilidad de los copropietarios considerando la existencia de un proceso judicial de por medio

5. Ausencia de culpabilidad

El informe final de instrucción omite analizar el elemento subjetivo de la infracción, vulnerando el principio de verdad material, en el derecho administrativo obliga a la autoridad a investigar y verificar los hechos reales, superando la simple presentación formal de documentos por las partes. Busca la verdad objetiva para tomar decisiones justas, permitiendo la actuación de pruebas de oficio incluso si las partes no las presentan. (...).

(...) VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO





MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO

Creado por Ley N° 26455
AREQUIPA - PERÚ

1. Vulneración del principio de legalidad y tipicidad

La Resolución de Gerencia N° 095-2026- MDJLBYR/GFYS no acredita adecuadamente la subsunción de los hechos en el tipo infractor, limitándose a afirmaciones genéricas (...).

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica en el Informe Legal N° 213-2026-OGAJ-MDJLBYR de fecha 27 de mayo del 2026 señala del análisis integral del recurso de apelación, y en aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, se advierte que el procedimiento sancionador se inició válidamente con la Notificación de Cargo N° 175-2025, otorgándose el plazo legal para la presentación de descargos. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N°290-2025, el cual fue debidamente notificado, garantizándose el derecho de defensa del administrado.

Respecto al agravio referido a la incorrecta determinación fáctica, inexistencia de nexo causal y ausencia de responsabilidad solidaria, corresponde precisar que la apelante fue incorporada al procedimiento en calidad de responsable solidaria como copropietaria del inmueble, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ordenanza Municipal N.°035-2016-MDJLBYR, norma que establece responsabilidad administrativa solidaria entre los sujetos vinculados a la actividad infractora.

En tal sentido, los argumentos relativos a que las decisiones operativas del establecimiento eran adoptadas exclusivamente por el conductor no desvirtúan la responsabilidad administrativa atribuida, la cual deriva de la condición jurídica de copropietaria del inmueble donde se desarrolló la actividad infractora.

Asimismo, los procesos judiciales de división y partición invocados por la recurrente poseen naturaleza civil-patrimonial y no suspenden ni limitan el ejercicio de la potestad sancionadora municipal, manteniéndose vigentes las obligaciones administrativas mientras subsista la titularidad registral compartida.

No se advierte vulneración de los principios de legalidad, tipicidad ni motivación, toda vez que la comisión de las infracciones se encuentra debidamente acreditada mediante las actuaciones de fiscalización e instrumentos administrativos obrantes en el expediente.

Los documentos actuados acreditan que el establecimiento "MAROMA CLUB" operaba fuera del horario autorizado y atendía a puerta cerrada, configurándose las infracciones previstas en los numerales 4.01.1.a y 4.03.8 del CIEM aprobado por Ordenanza Municipal N.°035-2016-MDJLBYR.

Conforme al artículo 244 del TUO de la Ley N.°27444, las actas e informes de fiscalización gozan de presunción de veracidad, no habiendo la apelante aportado medios probatorios idóneos que desvirtúen los hechos imputados.

Se verifica además que los administrados no presentaron descargos ni a la Notificación de Cargo ni al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificados, incumpliendo con la carga probatoria prevista en el artículo 173 del TUO de la Ley N.°27444.

Por lo expuesto, y considerando que el recurso no aporta nuevos elementos probatorios ni jurídicos que desvirtúen la infracción, se concluye que las sanciones impuestas se encuentran debidamente sustentadas en hechos verificados y en normativa vigente, habiéndose respetado las garantías del procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde DECLARAR INFUNDADOS ambos recursos de apelación, confirmando íntegramente la Resolución de Gerencia N°095-2026-MDJLBYR/GFYS.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Informe Legal N° 213-2026-OGAJ-MDJLBYR de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de interpuesto por la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO, en calidad de responsable solidaria, seguido contra REMY ATAMARI HUARICACHA, identificado con DNI N.°71575577, conductor del establecimiento con giro Discoteca "MAROMA CLUB", ubicado en Av. Dolores N.°133-B, Sótano, 1er Piso y Mezanine del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, signado con Expediente N.°8450-2026, de fecha 16 de abril del 2026, contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.°095-2026-MDJLBYR/GFYS, de fecha 10 de abril del 2026, por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos precedentemente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSE LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 27444
AREQUIPA - PERU

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITASE los actuados a la Gerencia de Fiscalización y Sanciones para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución la administrada SUJEY ANTONIETA ACUÑA PALO en su domicilio legal en Chancay N° 118 del Distrito de Mariano Melgar, Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GFYS
OTlyC



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

553086